



299  
JUSTICIA N. 32-719

9 e  
L632

Mariama Miralles  
yue y Baptista Gil moggi  
yode villanluengo Domiciliata

*[Faint, illegible handwritten text]*

ontra

Superior Comandante









fuit mandatum egerit tempore accepto  
qui cum foret de P. providere gntem appel  
licum et mandatorum executionem in domi  
nibus ditorum obligatorum pouda Pauli  
Digna obligati nec non etiam procedi ad ex  
tensionem eius gerona puzformacione officio  
proquantitate mdrta comanda condenta  
saluo pna pntuensis et rabi Compti si  
quisunt alii contra et de dby domine  
locum pntuensis pntuensis mfirmacione  
sibi illimitata verba pntuensis gntem  
appellatum pro et desuper pntuensis et rabi  
catum existit usque etc

Et quis supra pntuensis nominat

Ben  
Libra  
Digna  
pntuensis  
m  
od  
el  
cho  
clod  
m

er  
tod



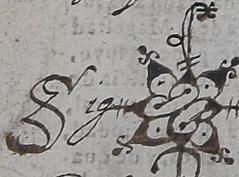


todo lugar: de los quales y cada vno dellos queremos aqui auer,  
y auemos, a saber es, los bienes, muebles, nombres, derechos, ins-  
tancias y acciones, por sus propios nombres y especies nombra-  
dos, especificados, y calendados, y los bienes, sitios por vna, dos, o  
mas confrontaciones confrontados, especificados, designados, y  
limitados denidamente, y segun Fuero del presente Reyno de  
Aragon. Et queremos, q̄ la presente obligació sea especial, y sur-  
ta, y tenga todos aquellos fines y efectos q̄ especial obligació de  
fuero, derecho, obseruancia, vfo y costúbre del presente Reyno  
de Aragon, seu aliás, surtir y tener puede y deue. Et de tal mane-  
ra, que si no os restituieremos, tornaremos, pagaremos, y librare-  
mos nosotros, o el otro de nos a vos y a los vuestros, y auientes  
derecho de vos, la dicha comanda, y deposito, juntamente cō las  
costas que hecho y sostenido aureys, podays auer, y ayays recurso  
a los dichos nuestros bienes, así muebles como sitios, por noso-  
tros, y de cada vno de nos de parte de arriba especialmente obli-  
gados y auidos por nombrados, especificados, y confrontados, y  
aquellos podays hazer executar, vender, y traçar sumariamente  
a vfo y costumbre de Corte, y Alfarda, orden alguna de fuero, ni  
derecho en lo sobredicho no seruado, y del precio de aquellos  
procediente ayays de fer, y seays satisfecho y pagado de la dicha  
Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es.  
Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en adelá-  
te reconocemos, y confessamos tener y poseer, y que tenemos,  
y poseemos los dichos nuestros bienes, así muebles como sitios  
de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nom-  
brados, y confrontados, **NOMINE PRECARIO**, y de constituto  
vuestro, y de los vuestros, y de los auientes derecho y causa  
de vos, y por vos y ellos: de tal manera, que la possession ciuil y  
natural nuestra, y de cada vno de nos en ellos sea auida por vue-  
stra y suya. Y queremos, y expressamente consentimos, que a so-  
la ostension del presente instrumento publico de Comanda, sin  
otra liquidacion, possession, ni prouança alguna, podays por la di-  
cha razon **APREHENDER**, y hazer aprehender los dichos nue-  
stros bienes sitios, y inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes  
muebles, por nosotros de parte de arriba especialmente obliga-  
dos,

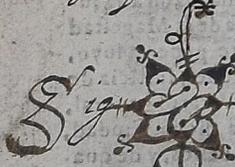
779 5  
ARCHIVO HISTÓRICO

dos, y auidos por nombrados, a manos, y por la Corte de qual-  
quier luez que escoger querreys, y obtengays y ga neys en vuestro  
favor senténcia, o sentencias en qualquiera de dichos proces-  
sos de aprehension, litependente, manifestacion, inuentariacion,  
emparamiento y sequestro, y en qualquier de los articulos de lite-  
pendente, firmas y propiedades. Y así en primera instancia,  
como en grado de apelacion. Y en virtud de dichas sentencias,  
podays tener y poseer, y tengays, y usufructueys aquellos, y cada  
vno dellos, hasta que seays enteramente satisfecho y pagado de  
la dicha Comanda, y deposito, juntaméte con las **COSTAS**, que  
hecho y sostenido aureys, y os aura conuenido hazer, y sostener  
en qualquiere manera. Et aun queremos, y expressamente con-  
sentimos, q̄ fecha, o no fecha execució y discusion alguna en nue-  
stros bienes, y de cada vno de nos, y pasado, o no pasado por a-  
quellos, pueda fer, y sea proceydo, y se proceda **CAPCION** de  
nuestras personas, y presos seamos detenidos en la carcel, tanto y  
tan largamente, hasta tanto que entera y cúplidamente seays sa-  
tisfecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, junta-  
mente con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido, co-  
mo dicho es. Renunciando en lo sobredicho el beneficio de po-  
der hazer **CESSION** de bienes en caso de inopia, y de ser dados  
a custodia de acreedores, y a todas y cada vnas otras excepciones,  
dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defensiones de Fuero,  
derecho, obseruancia, vfo y costúbre del presente Reyno de Ara-  
gon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas, repugnantes. Et aun  
renunciamos a nuestros propios luezes ordinarios y locales, y al  
juyzio de aquellos. Et someremos por la dicha razon a la ju-  
risdicion, coercion, distrito, examen, y compulsa de la Magestad  
Catolica del Rey nuestro Señor, Lugarteniente general suyo,  
Gouernador de Aragon, Regente el oficio de aquel Iusticia de  
Aragon, Zalmedina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario general,  
y Oficial Eclesiastico del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad,  
y de los Lugartenientes dellos, y de qualquiera dellos, y de qual-  
quier otros luezes, y Oficiales, así Eclesiasticos como segla-  
res, de qualquiere Reynos, tierras, y señorios sean, ante quien  
por la dicha razon mas demandar y conuenir nos querreys, ante  
1

los quales, y cada vno dellos prometemos, y nos obligamos ha-  
zeros cumplimiento de derecho, y de justicia. Et queremos, q̄  
por la dicha razon pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y  
de vna instancia, execucion, y procello a otra, y otras a costas nue-  
stras, tantas vezes quantas quereys: y que el juyzio ante vn luez  
comengado, no empache al otro, o otros; antes bien todos pue-  
dan concurrir en vn mismo tiempo, y ser deduzidos a deuido  
efecto, no obstante qualquier Fuero, derecho, obseruancia, vfo y  
costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas co-  
sas, o alguna dellas repugnantes. Et juramos a Dios nuestro Se-  
ñor, sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios en poder del No-  
rario publico infrascripto, como publica y autentica persona, la  
presente legitimamente estipulante, y recibiente, que os restitu-  
yremos, tornaremos, y pagaremos la dicha Comanda y depo-  
sito, juntamente con las cosas, como dicho es. Y que por la di-  
cha razon no pleytearemos, ni pleytear haremos, ni presentare-  
mos firma, so pena de perjuros, e infames manifestos. *Fecha en  
Lorredicho en el lugar de villanueva a cinco dias  
del mes de Mayo del año contado del nacimiento de  
nro. señor. Juro de Dios de diez e siete años e veinte e nueve años  
a los dichos ptes. testigos francos. hado sacado  
e suan tal vez de la ve veituro del dho. lugar de villan  
Luego las firmas que se fuero del dho. Reyno de  
Aragon se haquieren escanar, la nota original  
del pte. instrumento y publico de Comanda etc.*

 No demis para ausen habiente en el  
Lugar de villanueva por Autoridad  
Real en todos los Reynos e señorios del Reyno  
señor publico not. que a los dho. ptes. fue y lo que  
se fuero escanar en la Real Audiencia de

los quales, y cada vno dellos prometemos, y nos  
 zeros cumplimiento de derecho, y de justicia. E  
 por la dicha razon pueda ser variado juyzio de v  
 de vna instancia, execucion, y processo a otra, y o  
 otras, tantas vezes quantas querreys: y que el juyz  
 començado, no empache al otro, o otros; antes t  
 dan concurrir en vn mismo tiempo, y ser deduz  
 efecto, no obstante qualquier Fuero, derecho, o  
 costumbre del presente Reyno de Aragon, a las  
 fas, o alguna dellas repugnantes. Et juramos a D  
 ñor, sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios e  
 rario publico infrascripto, como publica y auten  
 presente legitimamente estipulante, y recibiente  
 yeremos, tornaremos, y pagaremos la dicha Co  
 sito, juntamente con las cosas, como dicho es. Y  
 cha razon no pleytearemos, ni pleytear haremos  
 mos firma, so pena de perjuros, e infames manifi  
 Lo otro dicho en el lugar de Villacastellon  
 delinas de Aragon, el año contado de 1444  
 señor Juroso de dicho Reyno, yo Juroso  
 a lo otro dicho antes pnterescrito firmo  
 Juan Galva de la Torre veedor del otro  
 Luego la confirmo que fuero del Rey  
 Aragon, yo de quieros escan en la no  
 de dicho instrumento y publico de con


 No demi Juan d'auent  
 Lugar de viccañuelo  
 Real portador de los Reinos de Aragon y  
 señor publico not. y usal de dicho  
 de fuero en el año de 1444

109  
 14 Comand. 109  
 29.  
 248  
 144  
 164